



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Elena Muñoz Tejada.
Demandados	Luis Carlos Gil Franco, Carlos Alberto Jiménez Arias, Coonorte y Suramericana SA
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00078-00
Asunto	Resuelve Recurso contra auto que admitió llamamiento en garantía.

Mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 30 de septiembre de 2022, que admitió el Llamamiento en Garantía que formuló a la mencionada entidad la codemandada COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Para ello, la recurrente en síntesis explicó: *“Que por auto del 16 de noviembre de 2021, el juzgado INADMITIÓ el llamamiento en garantía que le fue formulado, para que: indicara el nombre correcto de su llamada, pues en el certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, no aparece en la forma como se indicó en el escrito de demanda; y además, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demás demandados, y especialmente a la aquí llamada, conforme al inciso 4°, art. 6° del decreto 806 de 2020.*

Que dichos requisitos, a pesar de que se le indicó que tenía 5 días para subsanarlos, solo para el 20 de mayo de 2022, cumplió parcialmente, pues solo informó o modificó el nombre de la llamada en garantía, pero no le verificó al Despacho que hubiese remitido el escrito de llamamiento en garantía a mi representada, situación que no se ha verificado hasta este momento. ...”

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO:

Con respecto a dicho recurso, COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, en correo electrónico del 7 de diciembre de 2022, se opuso argumentando: *“que la demanda presentada por los demandantes la dirigieron contra SURAMERICANA S.A., y así fue admitida. Que una vez notificada, SURAMERICANA S.A. contestó la demanda sin presentar reparos a su denominación, así como también guardó silencio el apoderado de la entidad frente al reconocimiento de personería, y que por tanto aceptó la representación de la demandada directa SURAMERICANA S.A., quien es en realidad es SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A.*

Que a pesar de que la llamada en garantía, y demandada directa ha sido nombrada o mencionada como SURAMERICANA S.A., se evidencia claramente de los documentos anexos como certificado de representación legal, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como la misma contestación de la demanda por esa entidad, el nombre de la compañía aseguradora, siendo esta Seguros Generales Suramericana S.A. (...)”

El recurso interpuesto surtió su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º párrafo de la Ley 2213 de 2022, pues se verificó por el juzgado que el escrito contentivo del mismo, fue remitido simultáneamente, con el enviado a este juzgado, al correo electrónico del apoderado judicial de Coonorte, y del apoderado judicial de la parte demandante. Por tanto se procede a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía a voces del artículo 64 del Código General del Proceso, se cimienta en un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización o perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en un proceso (...).

Corresponde a una relación sustancial, en la cual el llamado interviene en el asunto para asegurar o avalar a su llamante en cuanto a las obligaciones que le surjan a este último con ocasión de la sentencia en proceso judicial; y que cuenta entre sus principios, con el de la economía procesal, puesto que, al resolverse dentro del mismo proceso sobre la obligación del llamado a responder frente a las obligaciones de su llamante, se evita un nuevo proceso, en donde el asegurado que resultó afectado, le reclame el pago de la indemnización que tuvo que asumir.

Pues bien, se duele la llamada en garantía en este asunto, que a pesar de haber sido extemporánea la presentación del requisito exigido por el juzgado para la admisión del llamamiento, el mismo fue admitido; sin embargo, el juzgado en el auto del 30 de septiembre de 2022, advirtió las razones por las cuales, a pesar de haberse allegado en forma tardía los requisitos, consideraba que la misma debía admitirse, en dicha providencia el juzgado sentenció:

“...considera este juzgado que a pesar de haber sido allegados en forma intempestiva, el mismo habrá de ADMITIRSE, con base en que el requisito que fue exigido no era de una entidad tan grande que pudiera dar al traste con la demanda de llamamiento, sino simplemente una omisión o desatención al nombrar a la citada aseguradora, por cuanto de los documentos aportados con la demanda de Llamamiento en Garantía, se advierte que no había forma de prestarse a confusión, pues se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, el certificado de la Superintendencia Financiera, y la póliza, y en todos estos se da cuenta del nombre de la citada aseguradora; ...”

En este momento, revisada nuevamente la actuación surtida, el juzgado reitera dicha postura, pues tal como allí se dijo, en el escrito de llamamiento, se cometió una simple “desatención”, al mencionar a la llamada en garantía, pues se tenía todos los documentos a la mano para confrontar el verdadero nombre de dicha entidad, los cuales fueron aportados con la demanda de llamamiento, documentos tales como Certificado de Existencia y Representación, Certificado de la Superintendencia Financiera, y la póliza.

En tal sentido, debe advertirse que la jurisprudencia siempre ha reconocido la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues lo que busca el ordenamiento jurídico es un orden justo, que se funda en el carácter instrumental de las normas procesales siempre en busca de un fin sustantivo como es la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en la ley; obviamente, ello no implica el desconocimiento raso y descarado de las formas procesales, las cuales deben ser acatadas por el operador jurídico, pues conllevan la paz y el orden social; sin embargo, con el fin de salvaguardar precisamente el orden jurídico, y el derecho a las garantías constitucionales, eventualmente y advertida la necesidad de tal protección, es posible sopesar estos derechos, y hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de llevar a efecto una verdadera justicia, que observe principios de igualdad, equidad, derecho de defensa y debido proceso entre otros, de las partes en el proceso.

Tal es el caso que nos ocupa, pues en su momento el juzgado lo advirtió, y hoy se itera, el requisito exigido no tenía la entidad, o gravedad que no permitiera desde su presentación la admisión del llamamiento, pero por ahondar en garantías, y para que la demanda tuviera la suficiente claridad en cuanto al llamado en garantía, el juzgado exigió aclarar su nombre, lo cual habiéndose concedido el término del artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, no fue cumplido en dicho lapso, sino mucho después, pero observado lo antes indicado, esto es la prevalencia del derecho sustancial, en aras de una justicia justa, y no solamente una justicia encaminada a lo normativo; y con la consideración principal de que el requisito que había exigido el juzgado pudo haberse obviado, y admitir la demanda, simplemente advirtiéndolo el “lapsus” en el nombre de la llamada, al encontrar que todos los anexos aportados daban cuenta de que se trataba de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y no SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. como lo indicó en el escrito de llamamiento, el llamamiento se admitió.

Es que tal como lo tiene sentado la jurisprudencia: *“... el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.”* (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.)

Con respecto al segundo motivo de inconformidad con el auto impugnado, esto es, *“pero no le verificó al Despacho que hubiese remitido el escrito de llamamiento en garantía a mi representada, situación que no se ha verificado hasta este momento. ...”* Se advierte lo siguiente: El juzgado inadmitió la demanda para que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a los demás demandados, y especialmente a la aquí llamada en garantía.

Efectivamente, tanto el demandante como los demás codemandados tenían acceso al expediente virtual, por tanto, podían acceder a él, pero ello sin dejar de lado que además de tener acceso al expediente virtual, simultáneamente con el correo donde se allegó la corrección del nombre de la llamada en garantía, esto es, el cumplimiento de los requisitos exigidos, también se envió a todos ellos la misma documentación.

Obviamente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien aún no era parte del proceso, no tenía acceso al expediente, pero le fueron remitidos todos los anexos de la demanda, la demanda misma, y la demanda de llamamiento en garantía “simultáneamente” en el correo electrónico del 20 de mayo de 2022, donde se corrigió el nombre del llamado en garantía, es decir, donde se cumplieron los requisitos de inadmisión, tal como puede advertirse de dicho correo, en el cual COONORTE- en condición de llamante en garantía, anexó dieciséis (16) archivos adjuntos, además de fotos y prueba sicólogo, lo cual, no sobra advertir para corroborar lo aquí indicado, desencadenó un llamado de atención del juzgado al apoderado de COONORTE, el cual se advierte en el auto del 30 de septiembre de 2022, que “admitió el llamamiento en garantía”, pero además requirió a dicho togado ***“para que en adelante se limite a enviar solamente lo que se le requiera y se precise en el proceso ...”***.

El certificado de la Cámara de Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que obra en el expediente digital, indica que el correo electrónico de la entidad es: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , y verificado el citado correo electrónico de cumplimiento de requisitos allegado al despacho el 20 de mayo de 2022, se constata que efectivamente a dicho correo electrónico se envió esos 16 archivos adjuntos, y que son:

MEMORIAL QUE CORRIGE NOMBRE DEL LLAMADO EN GARANTIA.pdf;
certificado-de-existencia-segueros-generales- suramericana-sa.pdf;
DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRACONTRATUAL (2).pdf;
Contestación de la Demanda.pdf;
LLAMAMIENTO EN GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A..pdf;
Pólizas de RCE y RCC.pdf;
2021-0078 ADMITE RESP. CIVILEXTRAC. (4).pdf;
2021-0078 INCORPORA RESPUESTAS- RECON.PERSON..pdf;
Certificado Superfinanciera - SURAMERICANA.pdf;
Acta de Conciliacion (201049510) 22.05.2012.pdf;
Acta de Conciliacion fracasada (201049510).pdf;
Proceso contravencional detránsito.pdf; PRUEBA DE CARTA LABORAL.pdf;
PRUEBA DE HISTORIA CLINICA.pdf;
PRUEBA MEDICA.pdf; PRUEBAS DEREQUISITOS.pdf;
FOTOS 3094.zip
PRUEBA SICOLOGO.pdf

Con lo anterior, queda sin piso lo aducido por el recurrente en este puntual aspecto, pues se corrobora en forma fehaciente, que el segundo de los requisitos exigidos también se cumplió a cabalidad, esto es, el envío o remisión del escrito de llamamiento y demás documentación surtida en el proceso, a la llamada.

Con base en tales consideraciones, no se repondrá el auto impugnado de fecha 30 de septiembre de 2022.

Tampoco habrá de concederse el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, pues la providencia impugnada no es susceptible de este.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2022, que admitió el llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio del de reposición, por no ser susceptible la providencia recurrida de dicho recurso.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb678c152feff6a30567bad858825c4ca3db7414ce0e204d3fb6322bed231d**

Documento generado en 23/03/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>